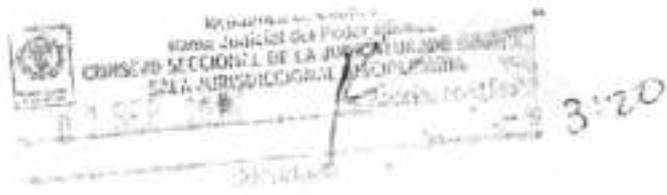


reparto
09-2016
M. Montaña S.



HONORABLES Y RESPETADOS (AS) MAGISTRADOS (AS) JUECES (ZAS) DE TUTELA:
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA (Reperto)
E. S. D.

REF. **ACCION DE TUTELA**
ACCIONANTE: **BRUNO ANTONIO PUGLISI ENTRALGO (C.C.79.869.881)**
AUTORIDADES ACCIONADAS: **1. PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**
2. REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

YO; BRUNO ANTONIO PUGLISI ENTRALGO, identificado como aparece al pie de mi firma, en mis calidades de ciudadano Colombiano y una de las víctimas afectadas como tal en razón de y con ocasión al incumplimiento por las autoridades accionadas del precedente jurisprudencial o la Sentencia C-379 de 2016 proferida de la Corte Constitucional por la cual se declaró la exequibilidad condicionada de la Ley Estatutaria -por medio de la cual se regula el plebiscito para la refrendación del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera-, según las consideraciones de índole jurídico y fáctico que se exponen a continuación:

I. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA - ACTOS O HECHO DE LA AUTORIDAD ACCIONADA QUE VULNERAN GARANTÍAS Y DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ACCIONANTE:

La presente acción de tutela se instaura como mecanismo idóneo y adecuado a fin de que se proteja el **derecho fundamental** en cabeza del accionante y demás ciudadanos colombianos en el exterior cuya cedula de ciudadanía se encuentre registrada en el censo electoral habilitado por la Constitución y la Ley para ejercer el derecho de sufragio y, por consiguiente, para participar y concurrir al mecanismo de participación -plebiscito- dispuesto para refrendar o no los acuerdos de paz con las FARC, de conformidad con el Artículo 47 de la Ley 1475 de 2011 (14 Julio), **al cumplimiento de sentencias o fallos judiciales**, en este caso de origen **constitucional**.

En este caso se reclama al Juez de Tutela la eficacia del derecho fundamental al cumplimiento de la sentencia constitucional -debidamente ejecutoriada **C-379 de 2016**¹ de la Corte Constitucional por la cual se declaró la exequibilidad condicionada de la Ley Estatutaria -por medio de la cual se regula el plebiscito para la refrendación del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.

II. PERJUICIO IRREMEDIABLE e INMINENTE QUE ESTÁ PRODUCIENDO EFECTOS NOCIVOS QUE VULNERAN DERECHOS FUNDAMENTALES Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DEL ACCIONANTE Y OTROS RESIDENTES EN EL EXTERIOR CON OCASIÓN A LA APLICACIÓN DEL DECRETO NUMERO 1391 (30 AGOSTO) DE 2016.

La presente acción de tutela tiene como propósito soslayar que los efectos nocivos generados por los ostensibles perjuicios irremediables que se están causando con la aplicación del DECRETO NUMERO 1391 (30 Agosto) DE 2016 EXPEDIDO POR LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA -Por la cual se convoca a un plebiscito y se dictan otras disposiciones-, como consecuencia del incumplimiento por parte de las autoridades accionadas de antedicha Sentencia Constitucional C-379 de 2016.

Si bien es cierto existen en el ordenamiento Colombiano mecanismos judiciales ordinarios para solicitar el acatamiento de la Sentencia Constitucional en cuestión, como el incidente de desacato y/o a fin de atacar la aplicación del decreto en cuestión o el acto mismo, como las acciones de nulidad por ilegalidad e inconstitucionalidad ante el Consejo de Estado o el primero ante la Corte Constitucional según sea el caso;

¹ La Corte Constitucional mediante sentencia C-379 de 2016 CORTE CONSTITUCIONAL - Sala Plena- SENTENCIA C-379 de 2016 - Ref.: Expediente PE-045- Revisión de constitucionalidad del Proyecto de Ley - Estatutaria No. 94/15 Senado - 156/15 Cámara "por la cual se regula el plebiscito para la refrendación del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera." - Magistrado Sustanciador: Luis Ernesto Vargas Silva Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016).

2

no es menos cierto que su trámite natural y/o el cauce de cualquier petición suspensión de los efectos del decreto referido al interior de los mismos, implica el agotamiento de unas instancias dentro de unos términos legales y reglamentarios que desnaturalizan y hacen inocuas la eficacia y eficiencia de estos mecanismos ordinarios para el propósito de proteger los derechos fundamentales y las garantías constitucionales tanto del accionante como de las demás víctimas afectadas residentes en el exterior con la implementación del acto administrativo que nos ocupa.

Sumado a esto, como más adelante se profundizará, la fijación del dos (2) de Octubre de 2016 como fecha en que se llevara a cabo el plebiscito además de ser el punto central de inconstitucionalidad de la aplicación del decreto sud judge, igualmente pone un limitante temporal que si se compara con las instancias y los términos legales de los mecanismos ordinarios que podrían utilizarse para lograr la protección de los derechos fundamentales del accionante y otras víctimas afectadas con la implementación de este acto administrativo general, generan una situación de indefensión para las mismas por cuanto los mismos son inocuos e ineficaces para este propósito.

De esta forma, si la aplicación del Decreto 1391 de 2016 con base en sus disposiciones normativas, empieza a producir efectos jurídicos para el colectivo perjudicado a partir del día de su expedición (hoy 30 Octubre 2016) y continua produciéndolos hasta el 3 de Octubre de 2016, sin que su implementación sea suspendida provisionalmente o sea declarada su inconstitucionalidad siendo modificado; los perjuicios irremediables se convertirán vulneraciones de derechos fundamentales y garantías constitucionales de ciudadanos colombianos en el exterior generadoras de consecuencias contrarias al orden público y constitucional irreversibles.

III. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CUYA PROTECCIÓN SE SOLICITA

*De un lado, solicito respetuosamente que como medida provisional para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del ACCIONANTE así como con el propósito de evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, según lo previsto en el Artículo 7 del decreto 2591 de 1991, ordenar a la autoridad accionada la **suspensión de los efectos** del DECRETO NUMERO 1391 (30 Agosto) DE 2016 EXPEDIDO POR LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA -Por la cual se convoca a un plebiscito y se dictan otras disposiciones-*

*De otro lado, se pide que como medida provisional como medida provisional para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del ACCIONANTE así como con el propósito de evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, según lo previsto en el Artículo 7 del decreto 2591 de 1991, ordenar a la autoridad accionada REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO la **suspensión** de las actuaciones tendientes a reglamentar los procedimientos al interior de los cuales participaran todos los colombianos, incluidos los ubicados en el exterior.*

IV. DERECHOS FUNDAMENTALES Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DEL ACCIONANTE (Y OTRAS VÍCTIMAS AFECTADAS RESIDENTES EN EL EXTERIOR) CUYA PROTECCIÓN MEDIANTE LA ACCIÓN DE TUTELA SE SOLICITA AL JUEZ DE TUTELA:

Se solicita la protección del **derecho fundamental** y la garantía Constitucional del accionante y de los demás ciudadanos colombianos afectad con las acciones y omisiones de las autoridades accionada **al cumplimiento de sentencias o fallos judiciales**, en este caso de origen **constitucional**. En este caso se reclama al Juez de Tutela la eficacia del derecho fundamental al cumplimiento de la sentencia constitucional - debidamente ejecutoriada C-379 de 2016 de la Corte Constitucional por la cual se declaró la exequibilidad condicionada de la Ley Estatutaria -por medio de la cual se regula el plebiscito para la referendación del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.

Frente al derecho fundamental al cumplimiento de los fallos judiciales, la Corte Constitucional a través de precedentes ha desarrollado una línea jurisprudencial bien establecida y uniforme, que tiene como común denominador tiene la *ratio dicendi* que se esgrime a continuación:

La tutela es el mecanismo adecuado para hacer cumplir las sentencias ejecutoriadas.

En reiteradas oportunidades, la Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela es el mecanismo idóneo y adecuado a fin de obtener el cumplimiento de fallos que se encuentren debidamente ejecutoriados.

En efecto, en la sentencia **T-329 de 1994**, la Corte Constitucional resolvió conceder el amparo a unos trabajadores del municipio de Sincé (Sucre) quienes fueron declarados insubsistentes. Su solicitud iba encaminada a obtener el cumplimiento de los fallos proferidos por el Tribunal Administrativo de Sucre que declaró la nulidad de los actos de insubsistencia, ordenó al alcalde los reintegros de los actores a cargos de igual o superior categoría y condenó al municipio a pagar los salarios, primas, vacaciones y demás emolumentos dejados de percibir desde la desvinculación hasta el día del reintegro.

Más adelante, mediante sentencia **T-537 de 1994**, la Corte Constitucional sostuvo que hay **un derecho fundamental al "cumplimiento de sentencias"** y, en tal virtud, concedió el amparo a un trabajador de la Empresa de Licores del Chocó que reclamaba, a través de este mecanismo, el cumplimiento del fallo mediante el cual se ordenó su reintegro al cargo que venía desempeñando y el pago de las acreencias laborales dejadas de devengar desde su despido hasta el reintegro, ya que, no obstante haber sido requerida en varias ocasiones, la empresa se sustraía a la obligación de dar cumplimiento a la orden judicial. Sobre el carácter **fundamental** del derecho al cumplimiento de sentencias, expresó la Sala de Revisión de este Alto Tribunal Garante de la Constitución:

"El obligado cumplimiento de lo resuelto por los jueces y tribunales es una garantía institucional del Estado de Derecho y, al mismo tiempo, un derecho fundamental de carácter subjetivo que se deduce de los artículos 29 y 58 de la Constitución".

"La obligación de toda persona de cumplir la Constitución y las leyes (CP art. 95) se realiza - en caso de reticencia - a través de la intervención del poder judicial. No es posible hablar de Estado de Derecho cuando no se cumplen las decisiones judiciales en firme o cuando se les atribuye un carácter meramente dispositivo".

"La ejecución de las sentencias es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado social y democrático de Derecho (CP art. 1) que se traduce en la final sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía por parte de uno de los órganos del poder público constituye un grave atentado al Estado de Derecho".

De igual manera, en la Sentencia **T-455 de 1995**, este Tribunal concedió el amparo invocado por un trabajador oficial que se desempeñaba en el Fondo Nacional de Vías, cuyo cargo fue suprimido con ocasión de la reestructuración de que fueron objeto dicha entidad y el Ministerio de Obras Públicas y Transporte. Mediante sentencia que resolvió el proceso promovido ante los jueces laborales, se ordenó el reintegro del ciudadano, así como el pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir durante el lapso en que se encontró separado de su cargo. La Corte, en aquella oportunidad reiteró la sentencia **T-537 de 1994** e indicó, además, que el cambio de denominación de un Ministerio no es óbice para sustraerse a la obligación de dar cumplimiento a un fallo judicial proferido contra la Nación.

8.- Así mismo, en sentencia **T-553 de 1995**, esta Corporación protegió los derechos fundamentales del demandante quien fue desvinculado de la Universidad Industrial de Santander mediante acto administrativo expedido por la Rectoría de la institución universitaria. La Corte Constitucional fundamentó su decisión en la importancia que comporta el cumplimiento de las providencias judiciales en un Estado de Derecho como el colombiano, siendo garantía fundamental del derecho al acceso a la administración de justicia. Así lo expresó la Sala de Revisión:

"La vigencia de un orden justo no pasaría de ser una mera consagración teórica plasmada en el preámbulo del Estatuto Superior, si las autoridades públicas y privadas, no estuvieran obligadas a cumplir íntegramente las providencias judiciales ejecutoriadas. Acatamiento que debe efectuarse de buena fe, lo que implica que el condenado debe respetar íntegramente el contenido de la sentencia, sin entrar a analizar la oportunidad, la conveniencia, o los intereses de la autoridad vencida dentro del proceso, a fin de modificarlo.

La observancia de las providencias ejecutoriadas, además de ser uno de los soportes del Estado Social de Derecho, hace parte del derecho de acceder a la administración de justicia -artículo 229 Superior-. Este se concreta no sólo en la posibilidad de acudir al juez para que decida la situación jurídica planteada, sino en la emisión de una orden y su efectivo cumplimiento; valga decir, en la aplicación de la normatividad al caso concreto".

Más recientemente, en la sentencia **T-395 de 2001**, la Corte analizó el caso de los trabajadores de la Electrificadora del Atlántico. En aquella oportunidad, los actores obtuvieron una orden de reintegro de los jueces laborales, por haber sido despedidos sin justa causa. La entidad demandada transfirió todos sus activos a la sociedad Electrificadora del Caribe S.A. y, con posterioridad entró en proceso de liquidación, lo cual alegó como excusa para no acatar las decisiones judiciales. Esta Corporación decidió conceder el amparo invocado con base en los precedentes antes referenciados, según los cuales el derecho a exigir el cumplimiento de una decisión judicial comporta el carácter de derecho fundamental, de lo cual se desprende la procedencia de la acción de tutela como mecanismo idóneo y eficaz para hacerlo efectivo. Además de lo anterior, en esta providencia se hizo especial énfasis en la ineficacia del proceso ejecutivo a fin de obtener el cumplimiento de las decisiones judiciales que contienen obligaciones de hacer como es el caso del reintegro de un trabajador.

A 4

La tesis bien establecida referida en líneas precedentes, fue reiterada de igual manera en la sentencia **T-510 de 2002**. En consecuencia, la Sala de Revisión decidió conceder la tutela interpuesta por el Presidente del Sindicato de Trabajadores de la Caja de la Vivienda Popular a fin de que la entidad demandada diera cumplimiento a la orden judicial de reintegrar a los trabajadores sindicalizados.

V. VIOLACIÓN DEL DERECHO O LA GARANTÍA FUNDAMENTAL AL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O FALLOS JUDICIALES CUYA PROTECCIÓN SE SOLICITA AL JUEZ DE TUTELA.

1. Por parte de la autoridad accionada Presidencia de la República:

La Corte Constitucional de Colombia aprobó el Plebiscito como mecanismo de referendación para el acuerdo de paz definitivo entre el gobierno y las FARC. Existen casi 120 representaciones consulares y diplomáticas en el mundo que deben ser utilizadas como lugares de votación para un censo electoral de quinientas mil personas aproximadamente. En las elecciones de 2014 se contó con 63 sedes entre consulados y embajadas que sirvieron como puestos de votación (<http://www.registrocivil.gov.co/Los-colombianos-en-el-exterior.htm>). Los colombianos residentes en el exterior, pueden votar al Congreso y a la Presidencia de la República. Ahora, por primera vez en la historia, podrán votar Si o No a los acuerdos de paz.

Pues bien, la Ley Estatutaria -POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL PLEBISCITO PARA LA REFERENDACIÓN DEL ACUERDO FINAL PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA- en su Artículo 2 (numeral 5) establece esto:

*ARTÍCULO 2º. Reglas especiales del plebiscito para la referendación del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera. Los procedimientos de convocatoria y votación se regirán por las siguientes reglas:
(...)*

*5. En el Plebiscito para la referendación del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera **votarán también los colombianos residentes en el exterior** a través de los consulados.*

La Corte Constitucional con **sentencia C-379 de 2016**² declaró la exequibilidad condicionada de la Ley estatutaria antes mencionada, y en su *ratio dicendi* más precisamente en aquel aparte que comienza en los numerales 100 y 101 (págs. 276 y 278 respectivamente) del texto del documento soporte de esta sentencia, se hizo expresa referencia al derecho de los colombianos en el exterior de participar activa y pasivamente en el plebiscito de la paz, del cual me permito reproducir algunas de las consideraciones por la importancia que denota para el efectos de la vulneración de los derechos fundamentales del accionante y de otras víctimas que se pide al Juez de tutela con esta acción proteger:

**100. El numeral quinto del artículo 2º determina que en el plebiscito especial también votarán los colombianos residentes en el exterior, a través de los consulados. Sobre esta materia, debe partirse de advertir que los ciudadanos y ciudadanas en el exterior son titulares de los derechos políticos consagrados en el artículo 40 C.P., así como de los deberes de participación del artículo 95-5 C.P. Por ende, la norma estatutaria que habilita para participar en el plebiscito previsto en el PLE a los colombianos residentes en el exterior es exequible, en tanto no hace nada distinto que reiterar los postulados superiores mencionados*³.

No obstante esta verificación general, en criterio de la Sala es importante enfatizar que **la participación de los colombianos en el exterior debe ser plena y ejercerse de manera material, no solo respecto de los actos electorales en sentido estricto, sino también en relación con los diferentes mecanismos de participación ciudadana, entre ellos el plebiscito*⁴. (Negrilla fuera del texto original).
(...)

*101. Por lo tanto, en lo que respecta al plebiscito especial regulado en el PLE, dicha regla sobre la inscripción para votar de los ciudadanos en el exterior es plenamente aplicable y conforme con el procedimiento previsto en los artículos 50 y 51 de la Ley 1475 de 2011, que es la norma estatutaria que actualmente regula la participación en certámenes electorales de los colombianos en el exterior, entre ellos los mecanismos de participación*⁵.

En consecuencia y con base en estas disposiciones legales, (i) la inscripción de los ciudadanos colombianos residentes en el exterior para ejercer su derecho al voto **deberá estar abierta en el tiempo hasta los dos**

² La Corte Constitucional mediante sentencia C-379 de 2016 CORTE CONSTITUCIONAL - Sala Plena- SENTENCIA C-379 de 2016 - Ref.: Expediente PE-045- Revisión de constitucionalidad del Proyecto de Ley - Estatutaria No. 94/15 Senado - 156/15 Cámara "por la cual se regula el plebiscito para la referendación del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera" - Magistrado Sustanciador: Luis Ernesto Vargas Silva Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016).
³ Pág. 277 del documento soporte de la sentencia C-379 de 2016.
⁴ Pág. 277 del documento soporte de la sentencia C-379 de 2016.
⁵ Pág. 278 del documento soporte de la sentencia C-379 de 2016.

meses anteriores a la fecha de la respectiva elección, en este caso de la celebración del plebiscito especial; (ii) las sedes consulares habilitadas para tal propósito deberán hacer la publicidad necesaria para asegurarse que la comunidad nacional respectiva tenga conocimiento pleno sobre los periodos de inscripción; (iii) para los fines de dicha inscripción se incluirán los días sábado, domingo y festivos del último mes previo al cierre de la respectiva inscripción; (iv) los periodos de votación de los ciudadanos colombianos residentes en el exterior estarán abiertos durante una semana, entendiéndose que el primer día es lunes anterior a la fecha oficial de la respectiva elección en el territorio nacional. Lo anterior para facilitar el desplazamiento de ciudadanos colombianos que se pueden encontrar distantes de la sede consular⁶.

"Sin embargo, la Corte también advierte que dado que no se está ante un acto para la escogencia de candidatos a cargos de elección popular, sino que los comicios referirán a un mecanismo de participación, la organización electoral está facultada constitucional y legalmente para determinar, si así lo considera pertinente, que la votación no se efectúe durante varios días, sino en la misma fecha en que se realice el plebiscito especial en el territorio nacional"⁷.

Obsérvese muy bien que los apartes (100 y 101) que se acaban de reproducir de la *ratio dicendi* del precedente o la sentencia C-379 de 2016 de manera expresa e inequívoca muestra la decisión de la Sala Plena de la Corte Constitucional al imponer los requisitos mínimos que debe reunir el procedimiento que se debe establecer por las autoridades públicas que sean del caso al interior del cual los ciudadanos del exterior de Colombia ejerzan real y materialmente su derecho de voto para decidir optar por el NO o el SÍ en cuanto a la aprobación de los acuerdos negociados con la FARC.

En efecto, dentro de uno de esos requisitos mínimos impuestos por la Corte Constitucional a las autoridades que planificaran e implementaran el procedimiento de votación de los colombianos en el exterior, incluyendo la accionada, este garante Constitucional señaló expresa e inequívocamente lo siguiente: En consecuencia y con base en estas disposiciones legales, (i) la inscripción de los ciudadanos colombianos residentes en el exterior para ejercer su derecho al voto deberá estar abierta en el tiempo hasta los dos meses anteriores a la fecha de la respectiva elección, en este caso de la celebración del plebiscito especial;

La Sala Plena de la Corte Constitucional al condicionar la exequibilidad de la Ley estatutaria antes mencionada mediante las consideraciones de la *ratio dicendi* de la sentencia C-379 de 2016, ratificó la aplicación para la dinámica del mecanismo de plebiscito para refrendar o no los acuerdos de paz con las FARC, en lo que tiene que ver con el término de dos (2) años que dispone para que los colombianos en el extranjero hagan su inscripción para ejercer su derecho al voto, de los requisitos señalados tanto en el Artículo 3 de la **LEY 1465 DE 2011** (29 Junio) *-por la cual se crea el sistema nacional de migraciones y se expiden normas para la protección de los colombianos en el exterior-* y los Artículos 50 y 51 de la **LEY 1475 DE 2011** (14 Julio) *-por la cual se adaptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones-*.

Establecido lo anterior, se tiene que la autoridad accionada con el Decreto 1391 de 2016 en sus consideraciones y su Artículo 1 así como en el resto de disposiciones del mismo, edificó la realización del plebiscito y la regulación de hechos previos y posteriores al mismo sobre la fecha día **domingo 2 de Octubre de 2016** tal como se reproduce a continuación:

*Que en virtud de lo establecido en el artículo 2° de la Ley 1806 de 2016, Presidente de la República, mediante comunicación del 25 agosto de 2016 con la firma todos los ministros, informó al Congreso su intención convocar a un plebiscito para someter a consideración del pueblo el Acuerdo Final para Terminación del Conflicto y la Construcción una y Duradera, y fijó **domingo 2 de octubre de 2016** como la fecha en que se llevará a cabo la votación.*

*Artículo 1. Convocatoria. - Convócase al pueblo de Colombia para el **domingo 2 de octubre de 2016**, en ejercicio de su soberanía, decida si apoya o rechaza el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción una Paz Estable y Duradera.*

Así las cosas, la aplicación del Decreto 1391 de 2016 por parte de la autoridad accionada, de un lado, **desconoce y no acata o cumple** el requisito mínimo impuesto por la Corte Constitucional frente a la forma y el procedimiento de sufragio por parte de los colombianos fuera del país para optar por el SÍ o el NO en el plebiscito para la paz, consistente en que la inscripción de los ciudadanos colombianos residentes en el exterior para ejercer su derecho al voto deberá estar abierta en el tiempo hasta los dos meses anteriores a la fecha de la respectiva elección, en este caso de la celebración del mecanismo especial de participación democrática o política.

De igual forma, la aplicación del Decreto 1391 de 2016 por la autoridad accionada, es contraria y desconoce el contenido normativo del Artículo 3 de la **LEY 1465 DE 2011** (29 Junio) *-por la cual se crea el*

⁶ Pág. 279 del documento soporte de la sentencia C-379 de 2016.
⁷ Pág. 279 del documento soporte de la sentencia C-379 de 2016.

sistema nacional de migraciones y se expiden normas para la protección de los colombianos en el exterior- y los Artículos 50 y 51 de la **LEY 1475 DE 2011** (14 Julio) -por la cual se adaptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones-

Efectivamente, antes de haberse fijado la fecha de realización del plebiscito del domingo 2 de Octubre de 2016, debió ser más diligente y eficiente y establecer la fecha de apertura de la **inscripción** de los ciudadanos colombianos residentes en el exterior de Colombia y, a partir de dicha hipotética fecha (para el día de hoy) contar **dos (2) meses** por concepto de periodo dado por la Corte Constitucional **dentro del cual éstos estarían facultados de registrar** sus documentos de identidad en los correspondientes consulados de los diferentes países extranjeros y, de esta forma, ejercer real y materialmente sus derechos al voto y participación democrática en razón del plebiscito para la paz.

Dicho en otras palabras, la aplicación del Decreto 1391 de 2016 no está permitiendo la **efectividad** en el **ejercicio de los derechos de participación democrática del accionante y de los demás colombianos afectados residentes en el exterior, respecto del mecanismo del plebiscito convocado con esta norma por la autoridad accionada, al no concederles unas instancias institucionales adecuadas y ajustadas a lo ordenado** por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-379 de 2016 para el **ejercicio del derecho al voto**; esto es, **reduciendo** el término de **dos (2) meses** que se debe mantener abierta la etapa de inscripción- casi a la mitad del mismo.

Ahora, lo ordenado por la Sala Plena de la Corte Constitución con sentencia C-379 de 2016 en el sentido de otorgar en periodo de dos (2) meses dentro del cual debe permanecer abierta la inscripción de los colombianos en el exterior, obedece a un mandato que se ajusta al derecho fundamental de IGUALDAD que está siendo vulnerado por la autoridad accionada con la aplicación del Decreto 1391 de 2016.

Ciertamente la Sala Pelan del Garante Constitucional Supremo en el *ratio dicendi* del precedente C-379 de 2016 dispuso lo siguiente, lo cual desarrolla el contenido normativo del Artículo 13 de la Constitución Política que contiene el derecho fundamental de igualdad cuya eficacia se reclama con esta tutela:

*Con base en este razonamiento y a fin de evitar cualquier tipo de **discriminación** en cuanto al voto de los colombianos en el exterior, la Corte también declaró la exequibilidad condicionada de la norma, en el entendido que la inscripción para votar de los ciudadanos colombianos residentes en el exterior, aplica respecto de las elecciones y demás mecanismos de participación democrática. Esto bajo un criterio material, que permita la efectividad en el ejercicio de sus derechos de participación democrática, fundada en el acceso a información suficiente y la concesión de instancias institucionales adecuadas para el ejercicio del derecho al voto.*

Es preciso recordar el contenido normativo del Artículo 13 de la Constitución Política:

ARTICULO 13. *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna **discriminación** por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

*El Estado **promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva** y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Pero a nivel estrictamente legal, el Artículo 3 de la Ley 1465 de 2011 (29 Junio) también propende por garantizar el derecho de igualdad de personas que no residen en el país y, por ende, por proibir cualquier acto o hecho de discriminación de los ciudadanos colombianos residentes en el exterior en relación con su participación en los destinos del país a través de mecanismos como el plebiscito, a manera de precepto o **principio** en su numeral 4 de la siguiente manera: **"El Sistema Nacional de Migraciones SNM, se orientará por los siguientes principios: Participación de la diáspora colombiana en los destinos del país y el ejercicio de los derechos de sufragio activo y pasivo en igualdad de condiciones con el resto de los colombianos".**

En este caso, la Presidencia de la Republica está **discriminando** al accionante y a las demás personas residentes en el exterior que desean participar activamente y democráticamente con su voto en el proceso de refrendación de los acuerdo de paz, por cuanto contrariamente de **promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva** como lo ordena el Artículo 13 de la Constitución Política y/o **conceder una instancia institucional adecuada y ajustada a lo ordenado** por la Corte Constitucional con la sentencia C-379 de 2016 para el ejercicio de su derecho al voto; la autoridad accionada no respetó

estos mandatos vinculantes disminuyendo el término de inscripción de dos (2) meses enunciado con insistencia hasta acá.

Sumado a esto, con la aplicación del Decreto 1391 de 2016, al disminuir el término de dos (2) meses que debe permanecer vigente la inscripción de los ciudadanos colombianos en el exterior para efectos de participar y ejercer su voto, la autoridad accionada está vulnerando los Artículos 1 y 2 de la Constitución política que rezan: "Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, **democrática, participativa y pluralista**, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general" y "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; **facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica**".

Como es notorio, la refrendación o no de los acuerdos de paz con las FARC, es un acontecimiento político que afectará el devenir de Colombia y, al cual, el accionante está es su derecho de participar.

Adicionalmente, la autoridad accionada no está acatando lo ordenado por la Corte Constitucional y el contenido normativo del Artículo 13 de la Constitución Política, por cuanto no están involucrando a los colombianos residentes en el exterior, con acciones de pedagogía, divulgación y propaganda del Plebiscito como mecanismo democrático de participación.

2. Violación del derecho fundamental por parte de la accionada **Registraduría Nacional de Estado Civil**.

Aquí son aplicables los mismos argumentos y la misma narrativa hasta acá esgrimidos en el punto inmediatamente anterior.

No obstante la violación del derecho fundamental en cabeza del accionante y de los demás colombianos afectados con las acciones de las autoridades accionadas, por parte de la Registraduría Nacional del Estado se viene materializando en diferentes tipos de hechos y actos jurídicos, que no corresponden al Decreto 1391 de 2016 de la Presidencia de la Republica.

En efecto, la Registraduría Nacional está **impidiendo la participación** de los ciudadanos colombianos en el exterior en el mecanismo democrático del plebiscito para refrendar los acuerdos alcanzados con las FARC, **no acatando** la *ratio dicendi* de la sentencia de la Corte Constitucional C-379 de 2016, mediante actos digitales y electrónicos así como pronunciamientos en medios de comunicación.

La accionada Registraduría Nacional del Estado desde ya, antes de haber expedido la reglamentación para regular la intervención de los ciudadanos colombianos en el plebiscito en cuestión, acatando la sentencia objeto de su incumplimiento y el Decreto 1391 de 2016, **ya proscribió** de manera sumaria, sin motivación alguna, la participación en este mecanismo democrático de los colombianos en el exterior acorde a los ordenado por la Corte Constitucional para este propósito, esto es, **desconociendo** los requisitos ordenados por la Corte Constitucional en la *ratio dicendi* de la Sentencia C-379 de 2016.

Es decir, toda actuación de la Registraduría Nacional del Estado, por más bien intencionada que sea, que tienda a reglamentar o a aclarar el procedimiento al cual se someten los colombianos en el exterior para participar en el plebiscito para refrendar los acuerdos con las FARC, **si no acta ni cumple** los ordenado y las directrices de la *ratio dicendi* contenidos en la Sentencia C-379 de 2016 de la Corte.

Ya existen diferentes manifestaciones de la accionada Registraduría Nacional del Estado.

De un lado, como respuesta a peticiones realizadas via **TWITTER** por diferentes ciudadanos Colombianos interesados en participar en el plebiscito que nos ocupa, a la cuenta de esta red social (o medio de comunicación) de la Registraduría Nacional del Estado esta autoridad de manera escueta respondió:

@linaporras Para esta votación no hay inscripción de cédulas. Los colombianos podrán votar en el lugar donde la tienen inscrita

8

En consecuencia, es evidente y se comprueba, despejándose cualquier duda sobre el particular; el incumplimiento por parte de la Registraduría Nacional del Estado del ratio dicendi de la Sentencia C-379 de 2016, más precisamente en aquel aparte que comienza en los numerales 100 y 101 (págs. 276 y 278 respectivamente) del texto del documento soporte de este fallo, que contiene la expresa referencia al derecho de los colombianos en el exterior de participar activa y pasivamente en el plebiscito de la paz así:

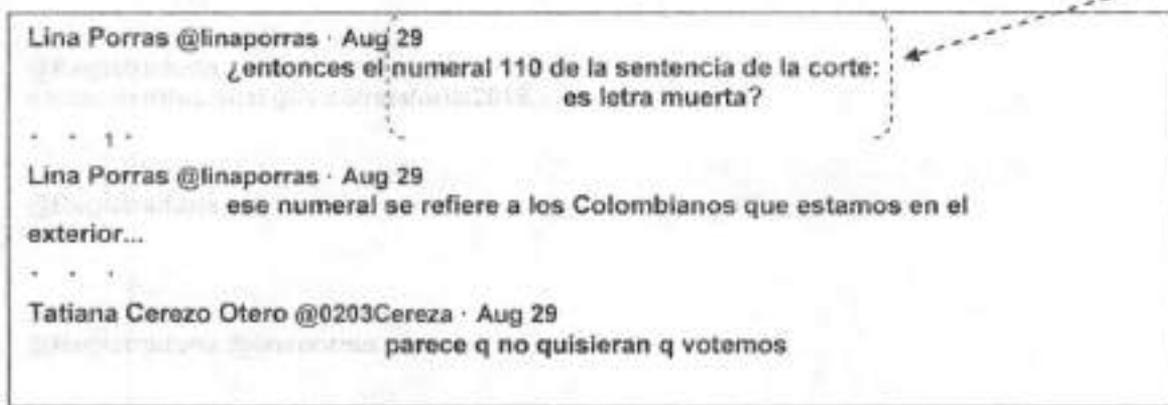
*"No obstante esta verificación general, en criterio de la Sala es importante enfatizar que **la participación de los colombianos en el exterior debe ser plena y ejercerse de manera material**, no solo respecto de los actos electorales en sentido estricto, sino también en relación con los diferentes mecanismos de participación ciudadana, entre ellos el plebiscito⁹. (Negrilla fuera del texto original).*

(...)

101. Por lo tanto, en lo que respecta al plebiscito especial regulado en el PLE, dicha regla sobre la inscripción para votar de los ciudadanos en el exterior es plenamente aplicable y conforme con el procedimiento previsto en los artículos 50 y 51 de la Ley 1475 de 2011, que es la norma estatutaria que actualmente regula la participación en certámenes electorales de los colombianos en el exterior, entre ellos los mecanismos de participación⁹.

En consecuencia y con base en estas disposiciones legales, fi) la inscripción de los ciudadanos colombianos residentes en el exterior para ejercer su derecho al voto deberá estar abierta en el tiempo hasta los dos meses anteriores a la fecha de la respectiva elección, en este caso de la celebración del plebiscito especial; ii) las sedes consulares habilitadas para tal propósito deberán hacer la publicidad necesaria para asegurarse que la comunidad nacional respectiva tenga conocimiento pleno sobre los periodos de inscripción; iii) para los fines de dicha inscripción se incluirán los días sábado, domingo y festivos del último mes previo al cierre de la respectiva inscripción; iv) los periodos de votación de los ciudadanos colombianos residentes en el exterior estarán abiertos durante una semana, entendiéndose que el primer día es lunes anterior a la fecha oficial de la respectiva elección en el territorio nacional. Lo anterior para facilitar el desplazamiento de ciudadanos colombianos que se pueden encontrar distantes de la sede consular¹⁰.

Son muy ilustrativas las respuestas de los usuarios de la Registraduría Nacional del Estado, colombianos en el exterior, a los actos digitales o electrónicos de esta autoridad proscribiendo la inscripción de cédulas, por las cuales le comunicaron **su incumplimiento** de los numerales 100. Y 101 del documento soporte de la sentencia constitucional C-379 de 2016, tal como se reproduce a continuación:



De otro lado, la autoridad accionada está incumpliendo la Sentencia Constitucional C-379 de 2016, según manifestaciones o declaraciones realizadas por el Respetado Registrador Nacional del Estado, el Doctor Juan Carlos Galindo.

En efecto este hecho quedó en el registro de medios titulado *-No habrá inscripción de cédulas para el plebiscito: Registrador- RCN RADIO | Julio 19 de 2016 - <http://www.rcnradio.com/nacional/nohabrainscripciondecédulasparaelplebiscitoregistrador/>*, en el cual la autoridad accionada a través de su Registrador manifestó: *"El registrador nacional del Estado Civil, Juan Carlos Galindo, reveló que para el plebiscito por la paz no habrá inscripción de cédulas, dijo que los colombianos residentes en el exterior también podrán votar en esta ocasión y calculó en 350mll millones de pesos los costos de la jornada que comparó con elecciones presidenciales de primera y segunda vuelta"*.

VI. LEGITIMACIÓN EN CAUSA POR ACTIVA DEL ACCIONANTE COMO COLOMBIANO - PARTICIPACIÓN COMO AGENTE OFICIOSO (ARTÍCULO 10 DEL DECRETO 2521 DE 1999):

El accionante presenta esta acción de tutela como ciudadano colombiano que piensa ejercer sus derechos de participación democrática y de sufragio en razón del mecanismo de plebiscito para refrendar los

⁹ Pág. 277 del documento soporte de la sentencia C-379 de 2016.
¹⁰ Pág. 278 del documento soporte de la sentencia C-379 de 2016.
¹¹ Pág. 279 del documento soporte de la sentencia C-379 de 2016.

x 9

acuerdos de paz con las FARC, en el exterior, por motivos de sus compromisos personales y profesionales. Es decir, el accionante presenta esta acción de tutela como persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales de conformidad con el Artículo 10 del decreto 2521 de 1999.

De esta forma, el accionante interpone esta acción de tutela como ciudadano colombiano residente en el exterior, cuya cedula de ciudadanía se encuentra registrada en el **CENSO ELECTORAL** habilitado por la Constitución y la Ley para ejercer el derecho de sufragio y, por consiguiente, para participar y concurrir al mecanismo de participación -plebiscito- dispuesto para referendar o no los acuerdos de paz con las FARC, de conformidad con el Artículo 47 de la Ley 1475 de 2011 (14 Julio).

Igualmente, además de la potestad del Artículo 86 de norma de normas, el accionante presentando esta acción de tutela está ejerciendo sus derechos constitucionales de participación democrática y al voto, señalados entre otras disposiciones de la Carta Política, sus Artículos 1 y 2.

En último lugar, con el ejercicio de esta acción de tutela, el accionante también está cumpliendo con su deber constitucional como colombiano reglado en el Artículo 95 (numeral 5) de la Constitución política **"Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país"**.

Pero adicionalmente, con el propósito de obrar en nombre del grupo **minoritario** integrado por más de **500.000** colombianos en el exterior que tienen registrado su documento de identidad en otro país y de aquel colectivo de más de 6.000.000 que viven fuera de Colombia, invoco el Artículo 10 del Decreto 2521 de 1999 y el supuesto contenido en esta norma para representar estos intereses ajenos y/o agenciar sus derechos de esas personas, habida cuenta que las mismas **no están en condiciones de promover su propia defensa precisamente por su ausencia del país.**

VII. ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONAL Y LITIGIO DE ALTO IMPACTO:

La jurisprudencia ha definido el estado de cosas inconstitucional como situaciones donde se advierte "...una repetida violación de derechos fundamentales de muchas personas -que pueden entonces recurrir a la acción de tutela para obtener la defensa de sus derechos y colmar así los despachos judiciales- y cuando la causa de esa vulneración no es imputable únicamente a la autoridad demandada, sino que reposa en factores estructurales". De manera que se trata de eventos en sede de revisión de tutela donde la Corte Constitucional, a fin de encauzar la situación dentro de los parámetros de la Carta, se ve forzada a extender los efectos de sus fallos a un número indeterminado de personas que se encuentran en las mismas circunstancias de los tutelantes e irradia sus órdenes a aquellas personas o entidades que tienen en sus manos el poder de conjurar la crisis¹¹.

Pues bien, partiendo de la referida noción y de los criterios que ha identificado la jurisprudencia para advertir el fenómeno, el tratamiento inconstitucional e ilegal por parte de la autoridad accionada está propiciando un estado de cosas inconstitucional.

En efecto, la Corte Constitucional ha identificado una serie de criterios que permiten definir la presencia de un estado de cosas inconstitucional: "(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (iii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iv) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos. (v) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (v) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial". Corte Constitucional de la República de Colombia. *Sentencia T-025 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda.*

En el presente caso se trata de un número de personas superior a quinientos mil (500.000)¹².

También debe decirse que el presente caso por su importancia para la institucionalidad del país, es un lo que se ha denominado internacionalmente como un **litigio de alto impacto**. La presenta acción de tutela

¹¹ Corte Constitucional de la República de Colombia. Sentencias SU-559 de 1997, T-068 de 1998, T-153 de 1998, SU-250 de 1998; T-590 de 1998; T-606 de 1998; T-525 de 1999; SU-090 de 2000; T-847 de 2000; T-1695 de 2000; T-1030 de 2003; T-025 y T-1096 de 2004; T-175 de 2005; y T-312 de 2005.

¹² Existen casi 120 representaciones consulares y diplomáticas en el mundo que deben ser utilizadas como lugares de votación para un censo electoral de quinientas mil personas aproximadamente. En las elecciones de 2014 se contó con 63 sedes entre consulados y embajadas que sirvieron como puestos de votación (<http://www.registraduria.gov.co/Los-colombianos-en-el-exterior.html>).

es una manifestación democrática dentro de un proceso judicial de tutela de intervención comunitaria orientado a una causa social. El producto de la resolución del presente caso reforzará le línea jurisprudencial de los Altos Tribunales del País resultado de sus precedentes como jueces de cierre sobre los derechos fundamentales de los colombianos en el exterior.

VIII. PETICIONES:

e manera respetuosa se solicita al Honorable Juez de Tutela, para proteger judicialmente los derechos fundamentales del accionante y demás colombianos en el exterior, se accedan a las siguientes peticiones:

PRIMERA: Ordenar a las autoridades accionadas -PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA- Y REGISTRADORA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, propiciar la expedición de un acto administrativo que establezca un periodo de **DOS (2) MESES** dentro del cual sean inscritas las cédulas para votar, indicando expresa e inequívocamente sus fechas de inicio y de terminación, no superando el periodo de cuatro (4) meses del Artículo 33 (literal d) de la Ley Estatutaria 1757 de 2015, a fin de promover que los ciudadanos colombianos en el exterior se encuentren en real capacidad de **participar plenamente** y de **manera material** mediante el ejercicio de los derechos de **sufragio activo y pasivo en igualdad de condiciones** con el resto de los colombianos, en el plebiscito para someter a consideración del pueblo el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción una y Duradera, cuya convocatoria fue informada al Congreso de la Republica en virtud de lo establecido en el Artículo 2° de la Ley 1806 de 2016 mediante comunicación del Presidente del 25 agosto de 2016 con la firma todos los ministros; dándose estricto cumplimiento a lo prescrito por la Sala Plena de la Corte Constitucional en el *ratio dicendi* de la Sentencia C-379 de 2016 y los requisitos señalados en el Artículo 3 de la Ley 1465 de 2011 (29 junio) *-por la cual se crea el sistema nacional de migraciones y se expiden normas para la protección de los colombianos en el exterior-* y los artículos 50 y 51 de la Ley 1475 de 2011 (14 Julio) *-por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones-*.

SEGUNDA: Una vez las autoridades accionadas cumplan con lo ordenado mediante resolución judicial con ocasión a la petición primera anteriormente enunciada, el Juez de Tutela ordene a la PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA revocar o modificar el DECRETO NUMERO 1391 (30 Agosto) DE 2016 *-Por la cual se convoca a un plebiscito y se dictan otras disposiciones-* de su autoría, convocando a un plebiscito al pueblo de Colombia a fin de que en ejercicio de su soberanía decida si apoya o rechaza el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción una Paz Estable y Duradera, para una fecha posterior al último día calendario correspondiente al término legal de dos (2) meses de la etapa de inscripción para votar de los colombianos en el exterior; dándose estricto cumplimiento a lo prescrito por la Sala Plena de la Corte Constitucional en el *ratio dicendi* de la Sentencia C-379 de 2016 y los requisitos señalados en el Artículo 3 de la Ley 1465 de 2011 (29 junio) *-por la cual se crea el sistema nacional de migraciones y se expiden normas para la protección de los colombianos en el exterior-* y los artículos 50 y 51 de la Ley 1475 de 2011 (14 Julio) *-por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones-*.

TERCERA: Ordenar a la autoridad accionada -PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA- exhortar a las sedes consulares habilitadas para los propósitos del DECRETO NUMERO 1391 (30 Agosto) DE 2016 *-Por la cual se convoca a un plebiscito y se dictan otras disposiciones-* hacer la publicidad necesaria para asegurarse que la comunidad nacional en el exterior tengan conocimiento pleno sobre el periodo de inscripción de dos (2) meses que se establezca en razón de lo ordenado con ocasión a las peticiones primera y segunda anteriormente enunciadas; dándose estricto cumplimiento a lo prescrito por la Sala Plena de la Corte Constitucional en el *ratio dicendi* de la Sentencia C-379 de 2016 y los requisitos señalados tanto en el Artículo 3 de la Ley 1465 de 2011 (29 junio) *-por la cual se crea el sistema nacional de migraciones y se expiden normas para la protección de los colombianos en el exterior-* y los artículos 50 y 51 de la Ley 1475 de 2011 (14 Julio) *-por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones-*.

IX. COMPETENCIA:

Es competente el Consejo Seccional de la Judicatura conforme con el numeral 1 del Decreto 1382 de 2000.

X. JURAMENTO:

De buena fe e invocando el derecho fundamental de no-autoincrimación consagrado en el Artículo 33 de la Constitución Política, manifiesto bajo la gravedad del juramento que no tengo conocimiento sobre instalación de acción de tutela por los mismos hechos, el mismo derecho invocado y que trate una controversia relevante para el Constitucional entre las mismas partes, según las circunstancias fácticas

12
PC

31/8/2016 - Registraduría on Twitter: *@PotoAmado Para esta votación no hay inscripción de cédulas. Los colombianos podrán votar en el lugar donde la tienen insc...



@jhonatanpotoamado @PotoAmado · 21h

habrá jornadas de inscripción de cédulas para votar el prebiscito ?



Registraduría

@Registraduria

Follow

@PotoAmado Para esta votación no hay inscripción de cédulas. Los colombianos podrán votar en el lugar donde la tienen inscrita.

8:29 AM - 30 Aug 2016



© 2016 Twitter About Help Terms Privacy Cookies Ads info

13
~~12~~

31/8/2016 Registraduría on Twitter: "@NyappyPao Los colombianos en el exterior si podrán votar. Pueden hacerlo en el consulado donde ya tienen inscrita su cédula..."



Pao Nyappy @NyappyPao · 17h

¿Qué podemos hacer los colombianos que estamos en el exterior para poder votar? Me parece injusto que no abran inscripciones



Registraduría

@Registraduria

Follow

@NyappyPao Los colombianos en el exterior si podrán votar. Pueden hacerlo en el consulado donde ya tienen inscrita su cédula de ciudadanía

1:31 PM - 30 Aug 2016



Mima Solano @mimitasolano · 15h

y porque no se abrió un proceso de inscripción de Cédulas? los que cambiamos de residencia nos vulneran el derecho del voto



© 2016 Twitter About Help Terms Privacy Cookies Ads info

14

14

31/8/2016 Registraduría on Twitter: "@Candrades43 No hay inscripción de cédulas, sin embargo, aquí puedes verificar dónde la tienes inscrita: <https://t.co/SPs00K...>



Carlos A @Candrades43 · 22h

Hola buenos días, donde puedo inscribir mi CC para votar en colombia. Soy Colombiano nunca he votado.

Reply Retweet ...



Registraduría

@Registraduria

Follow

@Candrades43 No hay inscripción de cédulas, sin embargo, aquí puedes verificar dónde la tienes inscrita:

www3.registraduria.gov.co/censo/censore

RETWEET

LIKE



8:21 AM - 30 Aug 2016

Reply Retweet 1 Like 1 ...

15

31/8/2016 Registraduría on Twitter: " @linaporras Para esta votación no hay inscripción de cédulas. Los colombianos podrán votar en el lugar donde la tienen inscrita."



Lina Porras @linaporras · Aug 28

@CancilleriaCol ¿ya comenzaron las inscripciones?, ¿cuál es el procedimiento? (¿artículo 110 de la Ley 1754 de 2014, numeral 110).

Reply Retweet 0



Cancillería Colombia @CancilleriaCol · Aug 29

@linaporras Se habilitarán diferentes puestos de votación en el exterior, para mayor información consultar con @Registraduria

Reply Retweet 1



Lina Porras @linaporras · Aug 29

@CancilleriaCol @Registraduria buenas tardes, pero ¿habrán inscripciones cómo dijo la corte, o no?

Reply Retweet 0



Registraduría

@Registraduria

Follow

@linaporras Para esta votación no hay inscripción de cédulas. Los colombianos podrán votar en el lugar donde la tienen inscrita.

12:04 PM - 29 Aug 2016

Reply Retweet 0



Lina Porras @linaporras · Aug 29

@Registraduria ¿entonces el numeral 110 de la sentencia de la corte: (artículo 110 de la Ley 1754 de 2014) es letra muerta?

Reply Retweet 1



Lina Porras @linaporras · Aug 29

@Registraduria ese numeral se refiere a los Colombianos que estamos en el exterior...

Reply Retweet 0



Tatiana Cerezo Otero @0203Cereza · Aug 29

@Registraduria @linaporras parece o no quisieran o votemos ??

16

31/8/2016 Registraduría on Twitter: "@ofkaren Los colombianos en el exterior podrán votar solo en el consulado donde ya tienen inscrita su cédula de ciudadanía"

16



Rebeca Ocaña @ofkaren · 19h

Se abrirán inscripciones de cc en los consulados para que podamos votar #ColombianosEnElExterior ¿Podemos votar?

Reply Retweet More



Registraduría @Registraduria

Follow

@ofkaren Los colombianos en el exterior podrán votar solo en el consulado donde ya tienen inscrita su cédula de ciudadanía.

12:31 PM - 30 Aug 2016

Reply Retweet More